

encontrarla en los artículos siguientes que aclaran sus dudas.

El señor *Almedara*.—(Después de leer varios de los artículos siguientes):

Yo no encuentro relación ninguna, Exmo. Señor, entre los artículos que acabo de leer y la observación que he formulado; parece que el Honorable señor Gálvez quisiera establecer esa relación con el artículo que dice, que cuando una de esas sociedades quiera ser públicas, podrán adquirir propiedades. ¡Y mientras sean particulares, por qué no podrán adquirirlas?

El señor *Gálvez*.—Porque son corporaciones privadas Exmo. Señor.

El señor *La Torre González*.—La definición que se ha dado de las sociedades de Beneficencia no está conforme con este artículo; porque en la definición se dice que son sociedades de Beneficencia Pública las que son sostenidas por el Estado, Juntas Departamentales ó Municipalidades; y sin embargo aquí tenemos establecimientos de Beneficencia declarados como públicos que no son sostenidos ni por el Estado, ni por las Municipalidades.

Como á mí me gusta dar mi voto sabiendo lo que hago y no habiendo tenido conocimiento de este asunto, no por culpa mía, sino porque no se puso en tabla, vuelvo á pedir, Exmo. señor, que se publique este proyecto con el objeto de leerlo detenidamente, porque no es posible, votar con conciencia un asunto de esta clase, leyéndolo solo en el momento de la discusión.

El señor *Gálvez*.—El proyecto está publicado, pero sería conveniente que se aplazara su discusión hasta mañana, si es posible, para que los honorables representantes tengan tiempo de penetrarse bien de él.

En estado, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

M. ÁLVAREZ CALDERÓN.

21^a Sesión del Viernes 25 de Agosto de 1893.

PRESIDENCIA DEL H. SR. ROSAS.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores: Bambarén, Aspíllaga, Elguera, Zárate, Chueca, Torrico, Pacheco, Recabarren, Vivero, García Calderón, Carranza, Moya, Canales, García, Dávila, Mujica, Ibarra, La-Torre, Castillo L., Castillo J., Gálvez, Arana, Muñoz, Pinzás, Villagarcía, León, Olavegoya, Izaga, La Torre González, Ganoza, Quevedo,

Candamo, Revoredo, Lecca, Lama, Varela y Valle, Portal, Seminario, Montero, León y León, Cazorla, Valdez, Tovar, Ward, Jiménez, Cárdenas y Almenara, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Gobierno, trascibiendo el informe expedido por la Dirección de Obras Públicas, relativamente al contrato de arrendamiento del Muelle de Mollendo, á cuyo informe acompaña los números 12 y 13 de EL PERUANO semestre primero del año 1891, en que se inserta el texto del expresado contrato, que ha solicitado el Honorable señor Valdez. A conocimiento del expresado señor.

Proyectos.

Se dió segunda lectura al del señor Lecca, sobre pago de las dietas de los Senadores y Diputados por las respectivas Juntas Departamentales y Concejales Provinciales.

Así mismo se dió segunda lectura al de los señores Villagarcía y Almenara, reformando el artículo 126 de la Constitución.

Dictámenes.

De la Comisión de Deparcación Territorial, en el proyecto de los señores Zárate y Elguera, para que se eleve á la categoría de pueblo el caserío de Chontapampa perteneciente al distrito de Quinjalca en la Provincia de Chachapoyas.

De la misma Comisión, en la resolución de la Honorable Cámara de Diputados sobre las observaciones hechas por el Ejecutivo al artículo 4.^o de la ley que refunde en un solo distrito los de Surco y Barranco de esta Provincia.

A la orden del día, ambos dictámenes.

Solicitudes.

De la Sociedad de Minería, pidiendo la resolución del proyecto que sobre la materia se halla pendiente desde la Legislatura última.

Se mandó tener presente

Antes de pasar á la orden del día el señor Cárdenas expuso algunas consideraciones sobre los buenos resultados que ha dado la ley que á su iniciativa se dictó por el Congreso de 1889, encogiéndola á las sociedades de Beneficencia la administración de los bienes de cofradías, archicofradías etc. y pidió, en seguida, que se autorizase á la Secretaría para dirigir un oficio al

señor Ministro de Justicia para que informe á cerca de las causas que han influido para que esa ley no tenga cumplimiento en toda la República.

El señor Seminario: que se resolviera oportunamente el proyecto venido en revisión modificando la ley sobre el impuesto al tabaco.

El señor Montero: que se oficiase al señor Ministro de la Guerra para que informe si, á su juicio, es conveniente la subsistencia en el Presupuesto General de la partida relativa al sosténimiento de cien becas en la Escuela Militar, ó si, como juzga Su Señoría, esa partida debe reducirse para el número de cuarenta becas, con lo cual se obtendría una grande economía en las rentas fiscales.

El señor Valdés: que se oficiase á la H. Cámara de Diputados recomendándole el pronto despacho del proyecto de Su Señoría, pasado en revisión, sobre ascensos militares.

El señor Castillo J., ampliando el pedido del señor Montero, solicitó que se oficiase al señor Ministro de la Guerra para que se sirva informar si todos los alumnos que han ocupado las cien becas en la escuela militar han sido sostenidos por el Estado ó si hay entre ellos algunos de pensión.

S. E. atendió todos los anteriores dictámenes.

ORDEN DEL DÍA

El señor Presidente. — Continúa la discusión que quedó ayer pendiente sobre Sociedades de Beneficencia.

El señor Gálvez. — Excmo. señor: Ayer se aprobó el artículo 2º del proyecto sobre Beneficencias. Ahora me permito rogar á V. E. se sirva consultar á la H. Cámara la reconsideración de ese artículo, porque la Comisión ha pensado adicionarlo.

El señor La Torre González.—No hay necesidad de reconsiderar el artículo, desde que se trata de una adición, basada con aprobarla.

El señor Secretario leyó la siguiente adición:

Art. 2º Las Sociedades ó Establecimientos de Beneficencia son públicos ó particulares: Son públicos los fundados, sostenidos ó fomentados por el Estado ó por las autoridades departamentales ó municipales; y los declarados tales por el Gobierno en conformidad con la presente ley. Son particulares los fundados y sostenidos por personas privadas.

El señor Presidente.—Se puede añadir á lo aprobado ayer esta parte que la Comisión propone ahora. Está en discusión la adición que se acaba de leer.

El señor Villagarcía.—¿Se ha puesto una y después de Municipalidades?

El señor Secretario.—Sí, señor.

El señor Villagarcía.—En este caso hay algo que observar, [leyó]. Debe decirse simplemente: declaradas tales por el Gobierno en conformidad con la presente ley.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobada la adición.

Se leyó y puso en discusión el artículo 4º, que dice:

Art. 4º Las Sociedades y establecimientos de Beneficencia particulares, pueden administrar sus propios fondos; pero les es prohibido adquirir por donación ó testamento, bienes raíces ó rentas perpétuas.

El señor Zárate.—Excmo. señor: La razón que la Comisión de Beneficencia de esta Honorable Cámara tuvo para aprobar el artículo 4º, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, por el cual las Sociedades de Beneficencia particulares no pueden adquirir bienes raíces, donaciones ó rentas propias, fué que esas Sociedades no están bajo la inspección del Supremo Gobierno, y pudiendo ellas desaparecer, no tienen carácter de perpetuidad, y siendo esto así, muchas veces, llegado este caso, no se sabría que hacer con esos bienes.

Si el Honorable Senado admitiese una modificación al artículo 4º que dijese: que los bienes que adquiriesen esas sociedades, una vez que ellas desaparecieran, pasarian á las Sociedades de Beneficencia pública, ya de la capital de Lima ó de cualquier departamento á que pertenezcan, creo que la Comisión, al menos por mi parte, admitiría la adición.

El señor La Torre Gonzalez.—Excmo. señor: Creo que la adición no es necesaria, por que existe el artículo 15 que se refiere al caso de supresión de cualquier sociedad ó establecimiento de Beneficencia [leyó].

«Art. 15. La supresión de cualquier Sociedad ó establecimiento público de Beneficencia, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otra Sociedad ó establecimiento público de Beneficencia.»

De manera que si algunas de las Sociedades privadas quieren adquirir bienes, no tienen más que presentarse al Gobierno y pedir que sean declarados establecimientos públicos.

El señor Almenara.—Excmo. señor: Fuí yo, el que pregunté á la Comisión ayer las razones que había tenido para suprimir ó negar ese derecho á las Sociedades particulares de Beneficencia; y me creeo en el deber de mani-

festar que la razón que ha alegado el Honorable señor Zárate no me satisface; por que á esas Sociedades particulares puede considerársele como tantísimas otras que pueden tener diferentes fines, como los del comercio ó industria, etc., y desde que tienen que llenar fines permitidos por nuestras leyes, no es propio, no es justo, ni liberal restringir el derecho de esas sociedades.

Una de las razones que dá el Honorable señor Zárate, es, que en el caso de que desapareciesen esas Sociedades, no sabría que hacerse con los bienes que administraban. El Honorable señor La Torre González ha contestado perfectamente esa objeción con la lectura del art. 15; pero suponiendo que éste no existiese, me parece que nada tendríamos que ver con esos bienes, porque se considerarían como bienes de una Sociedad que no pudiendo llenar sus fines, se pone en liquidación; y entonces las leyes señalan lo que debe hacerse con ellos.

Pero aun suponiendo que no existieran disposiciones al respecto, existe el derecho de reversión en virtud del cual pasan esos bienes á poder del Estado.

Además, yo creo que este artículo está en contradicción con el que sigue, porque dice el artículo 5º [leyó].

«Cómo pueden las sociedades ó establecimientos particulares crear fondos propios para su sostenimiento, si no tienen la facultad de adquirir bienes por donación, testamento ó por otros títulos cualquiera? De manera que está en contradicción este artículo 5º con el anterior.

Las sociedades particulares se crean y fundan de esa manera; y si por el artículo en debate se les quita la facultad de adquirir esos bienes, habremos dificultado la creación de esas sociedades.

Las razones del Honorable señor Zárate no me satisfacen porque son contrarias á nuestras leyes, á los principios de justicia y á la liberalidad que debe existir para que todas las sociedades llenen sus fines.

Al tomar ayer la palabra, Exmo. señor, cité el caso de una sociedad alemanad, sociedad que llena satisfactoriamente sus fines, y que con los bienes que le ha legado un connacional los llenará mejor. Me parece, pues, una restricción odiosa la quiere establecerse, y por eso estoy en contra.

El señor La Torre González—Exmo. Señor: La conveniencia del artículo 4º es manifiesta. Sabido es que, por una razón económica, las mas avanzadas legislaciones han prohibido la ad-

quisición de bienes por manos muertas.

También existe otra razon para el caso del artículo en debate, y es, que esta manera de adquirir por donación se presta á multitud de abusos, porque ejerciendo cierta coacción, cierta influencia de las comunidades sobre los particulares, se consigue acumular capitales inmensos en poder de manos muertas; ella es la que en el Perú decidió á adoptar la prohibición que la ley tiene establecida.

De esta regla general, la ley ha exceptuado á las sociedades de beneficencia, en gracia del fin altamente laudable que ellas realizan; y no puede la ley comprender en la misma excepción á una sociedad particular, cuyos fines, duración y calidad de sus miembros, no prestan la suficiente garantía al Gobierno llamado á vigilar los intereses generales de la Sociedad.

Si las sociedades de beneficencia que se constituyen entre particulares, de un modo privado, necesitan para su mayor desarrollo adquirir por donación bienes raíces, ó rentas perpétuas, el remedio para conseguir esto lo brinda la misma ley, pues les basta someterse simplemente á la vigilancia superior del Gobierno, aceptando esta vigilancia como una garantía de la permanencia de su institución y de que los bienes que ellas adquieran llenarán siempre el fin para el cual han sido destinados. Entonces podrán adquirir como todas las sociedades de beneficencia pública, por donación ó por testamento, bienes raíces y rentas perpétuas.

No hay la contradicción que arguye el H. señor Almenara entre el artículo 4º y el siguiente, porque dice: [leyó]

“4.º Las sociedades y establecimientos particulares pueden administrar sus fondos propios; pero les es prohibido adquirir por donación ó testamento bienes raíces ó rentas perpétuas.”

“5.º Las sociedades y establecimientos particulares que comprueben la existencia de recursos propios para su sostenimiento, serán declarados públicos: i así lo solicitan &c.”

Sabido es que las sociedades de beneficencia extranjeras que existen en Lima, no poseen bienes raíces, ni rentas perpétuas heredadas, pues para su sostenimiento y desarrollo bastan las erogaciones de sus connacionales. Una vez que de este modo se encuentra establecida una sociedad, y el Gobierno vea que tiene los recursos necesarios para su sostenimiento, no tendrá inconveniente, si acaso lo solicitaran ellas, para declararlas establecimientos de beneficencia pública.

En el mismo caso que cita el H. se-

fior Almenara, si esa sociedad ya existía antes de recibir el legado del testador á que se refiere su señoría, se podría presentar en virtud de esta ley, ante el Gobierno; manifestar que tiene bienes propios para su sostenimiento, que es una sociedad respetable, y el Gobierno entonces la declarará establecimiento público y ella entrará en posesión de los bienes que le ha señalado el testador.

El señor Varela y Valle.—Designase con el nombre de manos muertas á los poseedores de bienes que no pueden enajenarse por tener el carácter de vinculados.

El H. señor La Torre González parece, en mi concepto, una equivocación al considerar como tales manos muertas á las obras pías, permitidas fundar por la ley, y que deben ser administradas por particulares. La ley, al permitir estas fundaciones, satisface una necesidad social e individual. Se provee al auxilio de las clases mesteras que merecen la protección de la sociedad, á la vez que se reconoce el derecho de satisfacer la aspiración del corazón humano que lo conduce á practicar actos de caridad y de beneficencia. Por qué impedir al testador, ó al donante, el que pueda disponer de sus bienes raíces con tan noble fin? Nuestras leyes vigentes no prohíben esas donaciones, ni esas disposiciones testamentarias, y no me parece justo introducir tal prohibición en esta ley.

Los motivos que indujeron á los legisladores á prohibir la adquisición de bienes, por las llamadas manos muertas, fueron el que la estancamiento de la propiedad, y el no ser administrados dichos bienes por sus dueños, retrataba el progreso económico de los pueblos. Pero este temor no tiene lugar en el caso presente; porque ninguna ley limita la libre enajenación de estos bienes, que pueden ser administrados directamente por los que los poseen.

El señor Almenara.—Exmo. señor: Iba á contestar al H. señor La Torre González en términos parecidos á los que ha empleado el H. señor Varela Valle, y á pesar de que las razones que su señoría ha alegado son concluyentes, voy á insistir en las mismas ideas.

El H. señor La Torre González ha sufrido una equivocación, porque no se trata de manos muertas. No hay más que considerar lo que es la mano muerta desde el tiempo en que por una ley bárbara se fundó: es un género de posesión que retiene en una misma mano bienes inagenables, y que de hecho quedaban separados de mo-

vimiento general, que no permite pasar un bien de la posesión de un hombre negligente á la de un hombre activo.

Esta institución de mano muerta ha ido desapareciendo por leyes que los diferentes países han dictado.

Una de las razones por que se hizo más odiosa la institución de manos muertas, y que fué particularmente en España donde tuvo su carácter más negro, fué que el estancamiento que producía era tal, que todas esas propiedades que antes de pasar á manos muertas rendían grandes cantidades á las arcas fiscales, dejaban de producir, porque esos bienes estaban libres de toda contribución; y así se defraudaba al fisco en millones de millones. Lo mismo pasaba en el Perú cuando era colonia de España.

Como ha dicho el H. señor Varela y Valle, no se trata ahora de manos muertas; se trata sencillamente de una sociedad que tiene un fin racional que cumplir, y á la que se debe facilitar todos los medios también racionales para llenar ese fin. La mano muerta, como he dicho, no solo sustituye los derechos al fisco, sino que tenía otro gravísimo inconveniente: tal era el que por su institución, no podían enajenarse sus propiedades una vez adquiridas; y esto es lo mas odioso de la institución de la mano muerta. Mas tratándose de Sociedades particulares de Beneficencia, ellas pueden adquirir, como se quiere, por donación, por testamento y por cualquier otro medio legal, y también pueden perder. Por consiguiente el caso en que se ha fijado el H. señor La Torre Gonzales no es el mismo.

El señor Arana.—Sería conveniente para que los señores Senadores tuvieran conocimiento perfecto de lo que es mano muerta, que se diera lectura á los artículos pertinentes de la sección respectiva.

El señor Jiménez.—Excelentísimo Señor: Creo conveniente manifestar que en mi concepto el artículo 4º en discusión debe ser aprobado; porque no solamente responde á una verdadera necesidad, sino porque evita muchísimos abusos que podrían introducirse en el supuesto de que se aprobara la indicación del señor Almenara. Y no me fundo para ello en las observaciones que han hecho los Honorablese señores La Torre González y Varela y Valle. No creo que realmente se trate aquí de manos muertas, sino simplemente de asegurar los intereses de las diferentes personas que concurren á la fundación de un establecimiento particular. Cuando cierto número de personas se reúnen con el ob-

jeto de fundar un establecimiento de caridad, al que se le lega fondos, ó se le proporciona recursos de alguna clase, corresponde al poder público impedir, á todo trance y de todos modos, que los fondos destinados á ese laudable objeto se inviertan en otro distinto y esto es lo que infaliblemente sucederá si este artículo 4º no se llegase á aprobar.

Lo que se propone en este proyecto es dar simplemente á esas sociedades lo que en otros países [se llama] personería jurídica. Cuando se trata de una sociedad sea de beneficencia, como en este caso, ó de otra cualquiera, que tiene ciertas condiciones de vida, ciertos elementos de estabilidad, el Gobierno le da personería jurídica, es decir: le da ciertos derechos; pero al mismo tiempo, el Gobierno se atribuye ciertas facultades para asegurar la marcha del establecimiento ó sociedad en beneficio de las personas que la componen.

No hay el peligro á que se refiere el H. señor Almenara con la aprobación del artículo 4º en discusión; porque si una sociedad cualquiera comprueba ser cierto que tiene las condiciones necesarias para vivir, el Gobierno no puede tener inconveniente en reconocerle el carácter de pública. Si la sociedad á que se refiere el H. señor Almenara tiene estas condiciones de vida, como indudablemente las tendrá, como es casi seguro que la tienen todos los llamados establecimientos de caridad, lo más sencillo es acudir al Gobierno para que les reconozca carácter público. Peligro no existe, porque el proyecto no da al Gobierno absolutamente ningún derecho, ni el de revisar sus presupuestos, ni el de rectificar sus decisiones.

Léase todo el proyecto, como yo lo he leído, y en él no se encontrará ningún artículo en que se diga que el Supremo Gobierno tenga intervención de ninguna clase en la marcha de esta clase de instituciones, sino que vela únicamente porque cumplan con los fines de su creación.

Tratándose de las Sociedades de Beneficencia Públicas, corresponde al Supremo Gobierno aprobar sus presupuestos; pero tratándose de Sociedades de Beneficencia particulares, en que el estado no ejerce otra misión que la de impedir que sus bienes se apliquen á objetos completamente agenos á su institución, no hay, como digo, Exmo señor, porque desaprobar ese artículo; al contrario su aprobación tiende á llenar los fines de los asociados, y á evitar que, después

de trascurrir algun tiempo, los bienes donados á estas instituciones se apliquen á objetos distintos de su creación.

El señor *Varela y Valle*.—Yo, creo Exmo. señor que este artículo no debe consignarse en este proyecto; porque tiende á limitar el derecho, que todo individuo tiene de poner disponer de sus bienes libremente, con tal de que no contrarie las leyes de la moral, de la naturaleza y del más perfecto orden social.

Hoy puede una persona, de conformidad con nuestras leyes civiles, donar ó legar una casa, para asilo de pobres, y nombrar á persona de su confianza para administrarla y cumplir su voluntad. Y esta persona bien puede no ser un individuo determinado; sino alguno que le inspire dicha confianza, por razón del cargo que desempeña, y, puede serlo también una sociedad ó junta de individuos que en concepto del donante ó testador cumplirá debidamente su cometido. ¿Qué razón hay para prohibirlo en adelante, restringiendo el precioso derecho de la libre disposición de sus bienes que la ley concede? Ninguna plausible. Las legislaciones modernas aspiran á conceder la mayor amplitud al derecho de testar, y nosotros tendemos á comprimir la libertad y limitarla.

El señor *Candamo*.—Indudablemente, Exmo. señor, que por este artículo se limita hasta cierto punto, como ha dicho el honorable señor *Valle*, el derecho de testar, como se limita en otro orden de ideas, por ejemplo, en el sentido de que no se pueden fundar vinculaciones. Pero debe tenerse en consideración, que muchas veces hay que hacer esta limitación en los derechos de los particulares por consideraciones de interés público.

Refiriéndome al caso que cita el honorable señor *Varela y Valle*, relativo á personas que han legado casas para los pobres, debo recordar á Su Señoría que muchas de ellas han corrido muy mala suerte; pues los administradores, por lo general, han aprovechado del usufructo de los bienes legados con inmediato daño de los pobres.

Por otra parte, en el artículo no se limita el derecho de testar y de hacer legados en beneficio de los desgraciados; lo único que se trata es de conseguir que la administración de los bienes donados sea conforme á las necesidades que está llamada á satisfacer.

Cierto que es una limitación, pero limitación que tienen todos los derechos civiles cuando circunstancias de

orden público, ó de interés general, así lo requieren.

Volviendo al artículo en debate, él envuelve una medida de precaución, para evitar que se abuse, explotando uno de los sentimientos más nobles y generosos del corazón humano, cuales el de la caridad.

Cuatro ó cinco individuos pueden reunirse con el objeto ostensible de practicar una obra de caridad, y después de llenar ciertas apariencias, pueden inducir á algunas personas piadosas á que hagan donaciones de bienes raíces á sociedades que no ofrecen garantías de ninguna clase; y después de algún tiempo sucedería lo que sucedió con las antiguas cofradías que no se destinaban las rentas al objeto para que fueron creadas.

Esas sociedades que reconocen la ley civil, tienen una organización determinada, como todas las sociedades que reconoce el Código: tienen reglamentos determinados; pero una sociedad eventual, sin regla fija á que obedecer, que garantía puede ofrecer de que los bienes que reciba serán permanentemente destinados al objeto para que se les donó?

Muchísimos abusos se han cometido aquí, y fuera de aquí, explotando los sentimientos de caridad y piedad de personas particulares. Antiguamente las cofradías presentaron un ejemplo bien triste de eso; y si la Beneficencia de Lima no hubiera recogido esos bienes, es indudable que ya habrían desaparecido, como ha sucedido en gran parte con los bienes de la Sociedad de San Felipe Neri.

Me parece pues, conveniente, para evitar que se explote á las personas piadosas, á personas candorosas, por ciertos especuladores, limitar el derecho de legar á favor de ciertas sociedades. Hay limitaciones que son necesarias, y esta es una de ellas; porque se trata de bienes dedicados á la caridad por cuya conservación debemos velar.

El señor Varela y Valle—No considero fundadas las razones de mi estimado amigo el Honorable señor Candamo. Todas ellas se dirigen á establecer una especie de tutela sobre el testador, y la sociedad no tiene tal derecho.

Por otra parte, es odioso el principio sostenido por el Honorable señor Candamo; pues [por muy bien administradas] que sean las sociedades de beneficencia pública, es duro obligar á todo el que quiera hacer obras de caridad, para después de sus días, el que tenga que confiarles su cumplimiento y administración:

No á todos inspiran dichas sociedades igual confianza. Hay muchos individuos que fundan obras pías ó legan sus bienes para objeto de beneficencia, que determinan como condición expresa que las sociedades de Beneficencia pública no los administren, y aun disponen que el hecho de pretender intervenir estas en el cumplimiento de sus legados, es bastante la causa de la nulidad de ellos.

Además, me parece que aunque esa no sea la intención de lo que acaba de decir el señor preopinante, pudieran tomarse esos conceptos como el deseo que tuvieran las sociedades de Beneficencia pública de absorver la administración de todas las obras pías aun contra la voluntad de sus fundadores.

El señor La Torre Gonzalez—Excmo señor: Voy á contestar á los Honrables señores que han impugnado el artículo en debate.

Dicen los señores que acaban de hacer uso de la palabra, que esas sociedades de Beneficencia, sean particulares ó públicas, no son manos muertas. Efectivamente, las manos muertas en el Perú han perdido ese carácter de vinculaciones, propio que tenían según la Legislación Espafiola, porque conforme á nuestra Carta Fundamental, las manos muertas han sido esas personas, sean civiles ó particulares, que no han tenido la libre disposición de sus bienes; y así lo explican los comentadores de nuestros Códigos y el Código Civil vigente.

El artículo 4º del proyecto que está en discusión, no es sino la fiel reproducción del Código en vigencia que dice: (leyó)

«Art. 709 Se prohíben que sean herederos:

1º Las manos muertas; excepto los hospitales y los establecimientos nacionales de beneficencia y educación:»

Luego las sociedades de Beneficencia son manos muertas, en el sentido de la ley; y luego este inciso del artículo 709 que acabo de leer, prohíbe que estas sociedades de Beneficencia hereden, porque no son sociedades de Beneficencia en conformidad con lo que previene ley. (leyó el mismo articulo.)

Así es que nosotros no hacemos más que reproducir esta disposición del Código que considera como manos muertas á estas sociedades ó establecimientos de Beneficencia.

El señor Varela y Valle—Excmo. señor: Porque esos establecimientos de Beneficencia Pública no pueden enajenar libremente, están sujetos á cier-

tas reglas. Estos otros establecimientos no tendrán ese inconveniente, y no serán manos muertas, porque pueden enagenerar; pero en ciertas condiciones.

El señor *García Calderón*.—Exmo. Señor: Creo que si nos fijamos en el alcance del artículo 4º, desaparecerá toda cuestión. Se pueden establecer sociedades privadas de Beneficencia; y á estas sociedades no se les podrá hacer donaciones, ni dejarles legados consistentes en bienes inmuebles. Como esta es la restricción que tienen, resulta que estas sociedades podrán comprar bienes inmuebles con lo que tengan, para lo que no hay prohibición de adquirir.

El artículo, tal como está concebido, establece sólo una circunstancia que es indispensable tener en mira, cuando se constituye una sociedad. Por ejemplo: se establece una Sociedad de Beneficencia Francesa que sostiene un hospital con las erogaciones que recibe esta sociedad, según esta ley, no se le podrá hacer una donación de bienes inmuebles, ni legados de la misma calidad; porque por la naturaleza misma de la sociedad es una sociedad particular, privada, que no tiene un carácter de perpetuidad, y que puede deshacerse de la misma manera que se formó. Si esta sociedad se estableció para crear un hospital, puede mañana ver que no le conviene sostenerlo, ó que es imponente paralelo, y se disuelve. ¿Qué se hará entonces con los bienes que se legaron á perpetuidad á una sociedad que se creyó perpetua y que ha sido transitoria porque su misma naturaleza así lo exija? ¿Qué se hará con los dineros que el testador dejó á perpetuidad con un fin determinado, cuando la sociedad se disuelve?

Véase, pues, que no es posible hacer lo que antes se dijo: que esa sociedad dispondría de los bienes donados de la misma manera que dispondría de los que ella hubiera comprado. Los que hubiera comprado, pertenecen á la sociedad, son de ella y, por consiguiente, puede disponer de ellos é voluntad; pero como en la donación no aparece el director como heredero, sino como simple administrador de los bienes, claro es que esa sociedad, en el momento de disolverse, no puede disponer de los bienes que tan sólo administraba, sin que le pertenecieran y que el donador dejó á perpetuidad con un fin determinado.

El les dió ese carácter; pero, lo transitorio de la sociedad, deja, al disolverse, esos bienes sin administrador. ¿Cómo es posible, que la ley pueda crear una situación de esta naturaleza?

Hé allí, pues, porque este artículo debe ser aprobado, como una garantía de los bienes donados, para facilitar la formación y el sostenimiento de las sociedades privadas, que, sin este artículo, son imposibles; porque, de esta, teniendo la obligación, las sociedades privadas, de hacerse públicas para poder percibir los legados, en caso de que quieran disolverse después, entra la acción del Gobierno que asegura esas rentas dándoles las aplicaciones indicadas por el donador.

Por eso, cuando antes de abrirse la sesión me preguntaron algunos señores mi opinión al respecto, dice: que era necesario el artículo por la falta de perpetuidad que tienen las sociedades privadas.

El señor *Varela y Valle*.—Se puede aceptar lo que dice el honorable señor García Calderón; pero colocando los bienes raíces en las mismas condiciones de perpetuidad que las rentas.

Yo puedo dejar una casa para que se establezca en ella un hospital, donación hecho á una sociedad particular, y, según este artículo no se puede aceptar la donación, por no encontrarse en las mismas condiciones los bienes raíces y las rentas.

Repto, las razones del honorable señor García Calderón son muy atendibles; pero bajo esta condición.

El señor *Candamo*.—El señor Varela y Valle ha hecho una confusión entre los bienes raíces dejados para bienes de beneficencia y los bienes raíces dejados á sociedades de beneficencia.

Hay un establecimiento de beneficencia privado, y á este no se le puede dejar un callejón de cuartos, por ejemplo; pero sí se puede dejar los productos de esa propiedad para distribuirlos entre los pobres.

La disposición contenida en este artículo no es inventada por los autores del proyecto, sino que se ha tomado de la ley de beneficencia de España, que es un país cuya legislación es bastante liberal y que está en conformidad con los adelantos modernos.

Pues bien, esta ley es tomada casi totalmente de la legislación española que establece la diferencia que existe entre las sociedades de beneficencia públicas y privadas, y que acuerda á las primeras los mismos privilegios que en este proyecto se proponen, y á las segundas les impone las mismas restricciones.

El señor *Varela y Valle*.—Que se aclare el artículo en ese sentido y votaré en favor. Que se diga: de los bienes raíces ó rentas que se dejen á perpetuidad.

El señor *García Calderón*.—No alcanzo á comprender bien el espíritu de lo que propone el honorable señor *Varela y Valle*. El artículo: [leyó.]

Esta distinción no quiere decir que los bienes raíces y las rentas perpetuas se hayan confundido: se puede dejar el dominio absoluto de una casa y una pensión vitalicia perpetua sobre esa finca. Un testador dice: la casa tal que quedará en poder de falso, la grava en favor de un hospital. He aquí una renta perpetua. Otro testador puede decir: la casa B. la doy al hospital tal en dominio absoluto. Así es que puede entregarse el dominio perpetuo de una finca con esa condición, ó también una renta perpetua de una finca cuyo dominio se dá á una tercera persona. Esta es la diferencia.

El señor *Varela y Valle*.—Como todos los argumentos del H. señor *García Calderón* versan sobre la perpetuidad de los bienes legados, y que podría llegar el caso de que esas sociedades no pudiesen satisfacer los fines de su institución, y no se supiera entonces que hacer de dichos bienes, en tal supuesto acepto sus argumentos; y creo, que poniendo, que no pueden adquirir bienes raíces á perpetuidad, el artículo lo puede ser aprobado.

El señor *García Calderón*.—Exmo. Señor: La distinción que he hecho no se refiere al artículo, sino á la disposición testamentaria que se supone se hará. Se hace una donación á un hospital sostenido por una sociedad privada; esta donación no se hace á la sociedad sino para el objeto piadoso del sostenimiento del hospital, quien quiera que sea el que lo administre. Es perpetua en la esencia, pero accidental en la forma. Y á fin de evitar el peligro de que á nombre de esa sociedad, que ha adquirido el título de institución de beneficencia, se tome bienes que no le pertenecen, y se pretenda abusar y querer adueñarse y disponer de ellos como mejor plazca, el artículo tiende á evitar ese conflicto. Mientras no tenga la sociedad el carácter de perpetuidad, no podrá adquirir legados. El testador puede dejar una pensión por 50 años, puede dejarla perpetua sobre una finca. Si la sociedad carece de perpetuidad no puede adquirir obligaciones perpetuas, porque la aceptación de la donación, ó la aceptación del testamento, impondría á esa sociedad obligaciones perpetuas; y no siendo perpetua ha fallado todo por su base.

El señor *Varela y Valle*.—Muchas veces se dejan los legados condicionalmente mientras subsista un establecimiento.

El señor *Mujica*.—Exmo. Señor: Creo que hay necesidad de aclarar bien este punto. Creo que la observación del H. señor *Varela y Valle* se reduce á no prohibir que un particular pueda dejar sus bienes para tal ó cual objeto; por ejemplo: un individuo que tiene una casa, la deja para ser administrada por el cura de la parroquia y el gobernador del pueblo con el objeto de dar limosnas. Puede ó no hacerlo?

El señor *Candamo*.—Ahí no se trata de establecimientos de beneficencia.

El señor *García Calderón*.—Eso sería perpetuo, porque siempre habrá curas del lugar y gobernadores que se van sucediendo. Pero no se trata de este caso; porque la prohibición es á las sociedades privadas de beneficencia, y el proyecto no se opone en nada al artículo del Código que es lo más amplio, pues á pesar de declarar manos muertas á las beneficencias, les ha dado facultad de comprar, y todos los días compran fincas; pero las beneficencias tienen el carácter de perpetuidad y es menester que las sociedades adquieran esa calidad haciéndose reconocer como sociedades públicas.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en discusión el artículo 5.º

El señor *La Torre González*.—Voy á hacer, Exmo. señor, una pequeña observación á este artículo que creo será conveniente atender.

Por este artículo se establece que una vez que una sociedad cualquiera de beneficencia cuenta con recursos propios, tiene el derecho de ser declarada sociedad pública y el Gobierno la obligación de hacerlo así.

A mí me parece que en el artículo debería decirse: *recursos propios y suficientes* para su sostenimiento; porque si esas sociedades no tienen suficientes recursos, burlarán fácilmente la precaución consignada en el artículo anterior, desde que es posible que unos cuantos individuos puedan establecerse en sociedad de beneficencia momentáneamente, para poder practicar cualquier fraude.

Los recursos, Exmo. señor, no solo deben ser propios, sino suficientes, porque de otro modo puede prestarse este artículo á irregularidades.

El señor *Candamo*.—Esa es cuestión de redacción, Exmo. señor.

El señor *Jiménez*.—Excelentísimo señor: Iba á hacer la misma observación que ha hecho el H. *La Torre González*; y creo que no se resuelve la dificultad enunciada por su señoría con lo que propone el H. señor *Candamo*.

Efectivamente, según el artículo basta probar que un establecimiento tiene recursos propios para su establecimiento, para que el Gobierno le declare como público. Así se pueden fundar establecimientos públicos para atender á ocho enfermos, teniendo los recursos suficientes para atenderlos; y las personas que lo funden, pueden organizar su expediente y decir al Gobierno: conforme á los estatutos nos comprometemos á establecer una caja de beneficencia para la curación de ocho enfermos y tenemos los recursos necesarios para atenderlos. ¡No es verdad que conforme al artículo en debate el Gobierno no podría negarles su autorización?

De modo que no basta tener recursos propios para sostenerse estos establecimientos, sino que es necesario dejar á juicio del Gobierno la apreciación de que estos establecimientos de caridad tengan la conveniente extensión en cuanto á los fines que se proponen, alcanzar, para que el Gobierno los declare, ó no, públicos.

Esta como se vé, no es cuestión de simple redacción, sino de ideas, porque el artículo es terminante.

El señor Candamo.—Permítame su señoría el H. senador por Tacna que le haga una observación: en el fondo tiene mucha razón; pero parece que esa eventualidad que tanto lo preocupa, está prevista por el mismo artículo que dice: «právía la aprobación por el Gobierno de su respectivo reglamento.»

En el reglamento tiene que determinarse el número de socios y la extensión que debe tener la sociedad. Si esta no tiene la extensión requerida, el Gobierno no aprobará el reglamento y le negará el carácter de sociedad pública.

Si mal no recuerdo, esta fué la primitiva forma que tuvo el proyecto, dejando siempre al Gobierno la facultad de aprobar, ó no, facultad que conserva siempre según el período último que dice: «právía la aprobación por el Gobierno de su respectivo reglamento.»

Realmente que podrían formarse sociedades de Beneficencia, con el carácter de públicas, que tuviesen un objeto tan limitado que no reuniesen las condiciones que deben tener para alcanzar un carácter público. No sé si los HH. SS. Senadores creen que estaría absuelta la observación del H. señor Jiménez, diciendo: «právía la aprobación por el Gobierno etc.

El señor Jiménez.—Excmo. señor: Desde que está conforme el H. señor Candamo con la observación que he hecho, es necesario no creer el peli-

gro de que el artículo 4.º quede inutilizado por la aprobación del artículo 5.º

Este artículo se puede redactar en esta forma: Se puede decir: que estos establecimientos podrán ser aprobados por el Gobierno, y deben ser declarados públicos, si así lo solicitan. En fin, dar una idea clara para que el artículo 4.º, de ninguna manera, pueda ser inutilizado; y creo que sería mejor que la Comisión retirara este artículo para presentarlo mañana en una forma más conveniente.

El señor Varela y Valle.—¡Qué otro título se necesita, Excmo. señor, si el reglamento lo encuentra el Gobierno conforme con nuestras leyes? Podría ponerse, como dice el H. señor La Torre González: *recursos propios suficientes*. Creo que tratándose del ejercicio de la caridad privada, no puede haber muchos reglamentos. ¡Se debe dejar la más completa libertad: algunos podrán hacerla hasta cierto punto, y esto no impide que cada uno haga la caridad como pueda. No se puede, pues, exigir más, y con tal que los recursos sean bastantes para llenar los fines, es suficiente.

El señor Secretario leyó el artículo.

El señor Bambarén.—Creo, que se ha aceptado por todos la palabra *suficiente*.

El señor Galvez.—La Comisión la acepta.

Dado el punto por disentido se procedió á votar y fué aprobado el artículo en estos términos:

Art. 5.º Las sociedades y establecimientos particulares que comprueben la existencia de recursos propios bastantes para su sostenimiento, serán declarados públicos, si así lo solicitan, právía la aprobación por el Gobierno, de su respectivo reglamento.

Se leyó y puso en debate el artículo 6.º que dice:

Art. 6.º Los establecimientos que se funden exclusivamente por el Gobierno, ó por las autoridades, y se sostengán con fondos de los departamentos y provincias, quedarán sujetos únicamente á los Reglamentos dictados por las autoridades de quienes dependen.

El señor La Torre González.—Yo desearía alguna explicación sobre este artículo y el siguiente, pues no los comprendo.

El señor Presidente.—¡Explicación, sobre qué punto?

El señor La Torre González.—Sobre el significado de este artículo en relación con el siguiente. Dice: [leyó] Yo no sé que modificación ha introducido

la Comisión y desearía alguna explicación al respecto.

El señor *Villagarcía*.—Supongo que esto quiere decir que si la Municipalidad, por ejemplo, funda un lazareto para epidemiados, se sujetaría ese establecimiento á las reglas que ella dicte.

El señor *Candamo*.—No veo oscuridad en este artículo. Ya el honorable señor Villagarcía lo ha aclarado perfectamente. Hay un establecimiento fundado por la Municipalidad: el municipio establece, por ejemplo, un lazareto para que en él se asistan ciertos epidemiados, no hay para él más reglas que las que dé el fundador.

La Municipalidad funda un colegio del Buen Pastor, ó una Escuela Taller; pues no hay más reglas para esos establecimientos que las que dé la Municipalidad.

El señor *La Torre González*.—La confusión no viene de que no se pueda comprender lo que dice el honorable señor *Candamo*; proviene de la oscuridad del artículo; porque, después que el artículo anterior habla de establecimientos, particulares que comprueben tener suficientes recursos propios, viene esta otra categoría de establecimientos que no se sabe á qué clase se refieren. Podría ponerse *establecimientos de caridad*.

En el artículo anterior se ha hablado de establecimientos generales de caridad: en este se habla de establecimientos especiales de caridad, como un lazareto que se funda para asistir á epidemiados de un mal especial, y otros por el estilo. Yo creo que podría agregarse alguna palabra que precisara la idea que hay sobre esta otra clase de establecimientos de caridad.

El señor *Villagarcía*.—Por lo que he comprendido se explica que si un establecimiento de caridad viene á poder de una institución de Beneficencia corresponde esa vigilancia á la sociedad á quien se ha encargado el establecimiento creado.

Lo que convendría examinar es si conviene que establecimientos de Beneficencia creados por alguna autoridad se conserven bajo la dirección exclusiva de ella, y no se pongan por el que las crea bajo la dirección de la Beneficencia respectiva; por que si el fin de estos establecimientos es atender á los desvalidos y ejercer la caridad á nombre del Estado, es claro que tanto los establecimientos de uso general, como los de uso especial, deben ponerse bajo su amparo. Esta es la cuestión que convendría estudiar: si conviene dejar el artículo como está, ó establecer que todos los establecimientos de Benefi-

cencia, fundados por el Gobierno ó otra autoridad, se colocarán bajo el patrocinio de la Sociedad de Beneficencia respectiva. Yo no me inclino ni en un sentido ni en otro.

El señor *Candamo*.—Lea el H. señor secretario el artículo 7.º

El señor Secretario leyó.

El señor *Candamo*.—Debo observar al H. señor *Villagarcía* que para eso sería necesaria que en todas las capitales y en las ciudades y pueblos donde puede establecer casas de Beneficencia el Gobierno, hubiera sociedades de Beneficencia Pública; y es bien sabido que hay muchas capitales de Departamento en donde no existen.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Así mismo fueron aprobados sin discusión los artículos 7.º 8.º que dicen:

Art. 7º Si los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, se encargan á Sociedades públicas, correrán del todo á cargo de éstas, sin otra intervención de parte de las autoridades, que las de inspección y revisión de sus respectivos presupuestos.

Art. 8º Son bienes propios de las Sociedades 6 establecimientos públicos de Beneficencia.

I. Los muebles é inmuebles, derechos, acciones y rentas temporales ó perpetuas de que actualmente están en posesión;

II. Los que adquieran por herencia, donación, legados ó por cualquier otro medio legal;

III. Las partidas votadas en su favor en los presupuestos oficiales.

Se puso en debate el artículo 9.º

El señor *Villagarcía*.—Exmo. señor: Aquí no hay más que variar la palabra defraudación por la de malversación. La defraudación consiste en apoderarse de bienes ajenos por medio de engaños, subterfugios, etc; mientras que malversación es emplear los fondos dedicados á un fin, en otros distintos objetos.

El señor *Galvez*.—La comisión acepta el cambio de palabras. Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobado el artículo en estos términos:

Art. 9.º Nadie puede disponer de los bienes de las Sociedades ó establecimientos de Beneficencia, sino conforme á la ley. Los infractores de esta disposición serán reos del delito de malversación previsto en el Código Penal.

Sin discusión fué aprobado el artículo 10 concebido en estos términos:

Art. 10. En el caso del artículo an-

terior, serán además solidariamente responsables, los Ministros de Estado que autoricen la resolución, las autoridades de hecho ó de derecho que las ordenen y ejecuten, los escribanos que otorguen las escrituras y los particulares que se adueñen de las propiedades raíces ó bienes muebles, estando obligados á devolverlos sin derecho á reclamación del precio.

Se puso en discusión el art. 11º que dice:

Art. 11. Ningún miembro ó empleado de una Sociedad de Beneficencia, podrá celebrar con ella contratos de arrendamientos, enfeusis, ni de ninguna otra especie, bajo pena de nulidad.

Esta prohibición comprende á los parientes consanguíneos ó afines hasta el segundo grado inclusive, de los indicados miembros.

El señor Cárdenas.—Exmo. señor: Creo que el artículo en discusión es demasiado severo. Atendiendo á la manera como se forman en todas las provincias las Sociedades de Beneficencia, se ve que forman parte de ellas las personas más notables de la localidad. Y si esto es así, ¿con qué mejor que con ellas puede contratar la Beneficencia? ¿Acaso por solo el hecho de pertenecer á esas Sociedades esas personas honorables deben privarse á la Beneficencia, de celebrar con ellas arrendamientos, si es que ofrecen más ventajas que los demás postores.

No sé qué razón haya para esto, á no ser la idea de los posibles abusos que se pueden cometer en las sociedades de Beneficencia, idea que desaparece, dada la honorabilidad de las personas que forman parte de esas sociedades. (Después de prolongado silencio continúa.)

Exmo. Señor: Sin duda la Comisión no ha tenido la bondad de considerar dignas de contestación las observaciones que acabo de formular; pero yo insisto en ellas, porque si se exceptúan para celebrar contratos con las sociedades de Beneficencia á los miembros ó empleados de ellas, ó á sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado, no habrá postores en los remates; y las fincas de la Beneficencia quedarán abandonadas. No me parece, pues, aceptable el artículo, porque él encierra una restricción demasiado exigente.

El señor Gálvez.—Exmo. Señor: Ese artículo tiende á poner á cubierto, en cuanto sea posible, la delicadeza de los miembros de las Sociedades de Beneficencia; porque si se aceptase como contratistas á los parientes ó á

los relacionados de los socios de Beneficencia en los remates, se sospecharía que la Sociedad había abusado. Esta es la razón por la que hemos aceptado ese artículo.

El señor Cerdamo.—La prohibición que contiene el artículo en debate, y que impugna el honorable señor Secretario, me parece que es necesario sostenerla, no solamente como una seguridad para la buena administración de las rentas de los pobres, sino también para salvar la honorabilidad de los miembros de las Sociedades de Beneficencia.

De esta manera se aumenta el estímulo de las personas piadosas que legarán sus bienes sin cuidado alguno en beneficio de los pobres.

Sabido es lo que pasa entre nosotros en muchas administraciones públicas, y puede acontecer que en las Beneficencias de provincias remotas, donde la ilustración no está muy extendida, y donde los medios de represión no son muy eficaces, que entre cuatro ó cinco señores de la provincia, socios de Beneficencia, puedan distribuirse los bienes de la Sociedad con perjuicio de los desvalidos.

Así, pues, no sólo como garantía, sino también para salvar la responsabilidad de esas personas, y para no dar margen á acusaciones, debe aceptarse este artículo.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se leyó y puso en debate el siguiente artículo:

Art. 12. Las Sociedades Públicas de Beneficencia están exentas de derechos de aduanas, conforme al inciso 3.º artículo 1.º de la ley de 27 de Setiembre de 1888, y así en lo administrativo como en lo judicial, gozan del beneficio de insolvencia.

Siempre que una Sociedad de Beneficencia trate de introducir artículos libres de derechos, solicitará el pase del Supremo Gobierno, acompañando los manifiestos originales.

El señor Cerdamo.—Como comprendrán los señores Senadores, este artículo no es más que una reproducción de leyes preexistentes, y hasta inútil parecería consignarlo en la presente, si no fuera por el carácter general que ésta tiene.

El señor Varela y Valle.—Hace poco que se dió un arancel judicial por el que se determina que las sociedades de beneficencia gozan de insolvencia solamente en la mitad. ¿Cómo se entiende, pues, ahora, este beneficio de insolvencia?

¿En la forma que está señalada en la ley, ó como pobres de solemnidad en lo absoluto?

Dado el punto por disentido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se leyó y puso en debate el artículo 13 que dice:

Art. 13. Son atribuciones de las Sociedades Públicas de Beneficencia:

I. Formar y modificar, con aprobación del Gobierno, su reglamento orgánico;

II. Administrar sus bienes y rentas, conforme á las leyes vigentes;

III. Administrar los establecimientos que corran á su cargo.

IV. Dictar los reglamentos especiales de esos establecimientos, organizar la planta de sus empleados, asignándoles la dotación correspondientes nombrarlos y removerlos;

V. Formar cajas de ahorro y montes de piedad, previa aprobación del Gobierno;

VI. Fomentar la asistencia á domicilio;

VII. Establecer asilos de la infancia, donde las rentas y medios lo permitan;

VIII. Aceptar la administración de bienes para objetos que guarden armonía con su institución.

IX. Contratar los servicios de las hermanas de "San Vicente de Paul", de las hijas de "Santa Ana" y de las de "San José de Cluny".

El Secretario leyó el inciso 9.^o que la Comisión propone, en lugar del venido en revisión, concebido en estos términos:

Inciso 9.^o—Contratar para los establecimientos que de ella dependan, los servicios de las congregaciones religiosas, especialmente destinadas á fines de caridad, con las limitaciones que respecto á ellas establecen las leyes vigentes, que quedan en todo su vigor y fuerza.

Así mismo leyó la siguiente parte del dictamen que á este mismo inciso se refiere:

Vuestra Comisión solo tiene que objetar el inciso 9.^o del art. 13, referente á las atribuciones de las Sociedades Públicas de Beneficencia, por la especificación que en él se hace de las congregaciones religiosas, cuyos servicios pueden contratar aquellas corporaciones. De esa especificación resulta que las Sociedades Públicas de Beneficencia no quedan autorizadas para contratar los servicios de ninguna otra de las diversas congregaciones que existen en Europa, semejantes á las especificadas, y que no habría razón para cerrarles la entra-

da á nuestro país. Desde luego aquí tenemos al frente del «Instituto Sevilla» á las Hijas de María Auxiliadora, de la orden Salesiana, á quienes hizo venir, no sin grandes esfuerzos, y con el correspondiente permiso del Supremo Gobierno, la Sociedad de Beneficencia de Lima.

El mencionado inciso dice:

«Contratar los servicios de las Hermanas de «San Vicente de Paul», de las «Hijas de Santa Ana» y de las «San José de Cluny».

Esta limitación no ha podido ser motivada sino por el temor de que, sin ella, las Sociedades de Beneficencia introdujeran al país comunidades religiosas propagandistas no autorizadas por las leyes patrias; pero semejante peligro puede evitarse sin necesidad de hacer una enumeración incompleta, disponiéndose que las Sociedades de Beneficencia ejercerán la atribución que les confiere el citado inciso, sujetándose á las disposiciones de las leyes vigentes respecto á comunidades religiosas, que conservan todo su vigor y fuerza.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobado el artículo con exclusión del inciso 9.^o que fué desecharo.

Se puso en discusión el inciso 9.^o propuesto por la Comisión y fué aprobado sin observación alguna.

Después de lo cual, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión,

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

22^a Sesión del Sábado 24 de Agosto de 1893.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión con asistencia de los señores senadores: Bambarén, Aspíllaga, Elguera, Zárate, Torrico, Pacheco, Recavarren, Vivanco, Carranza, Moya, Dávila, Mujica, Ibarra, La Torre, Castillo L., Castillo J., Gálvez, Arana, Muñoz, Pinzás, Villagarcía, León, Olavegoya, Izaga, La-Torre González, Ganoza, Quevedo, Candomo, Revoredo, Lecca, Lama, Varela y Valle, Portal, Seminario, Montero, Cazorla, Valdés, Tovar, Ward, Jiménez, Cárdenas y Almenara Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Gobernación, re-